

SELECCION DE JUECES Y MAGISTRADOS

FRANCISCO BUENO ARUS

Abogado del Estado - Facultativo del Consejo General del Poder Judicial

I.- FUNDAMENTOS.-

La orientación que se dé al problema de la selección y formación de Jueces y Magistrados depende muy directamente de la idea que se tenga de la función jurisdiccional y de la naturaleza del Poder público del que aquéllos son titulares.

1. Importancia de la función jurisdiccional.

El artículo 117.3 de la Constitución, reiterando normas tradicionales, hace consistir la potestad jurisdiccional, atribuida de manera exclusiva a los Juzgados y Tribunales determinados por la leyes, en "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado".

1.1.- Juzgar.

Juzgar es, en primer término, aplicar el Derecho ("ius est"), precisar la norma jurídica más apropiada para la solución del caso concreto, lo que lleva también consigo un pronunciamiento sobre la validez de la propia norma, es decir, el control de legalidad y aun de constitucionalidad de la norma aplicable.

La función de juzgar no es fácil ante un ordenamiento que se caracteriza por su complicación creciente, en cantidad (la simple contemplación del Aranzadi ya resulta abrumadora), en contenido (casi nada escapa ya al control del Estado intervencionista) y en pluralismo: el ordenamiento del Estado coexiste, de una parte, con los ordenamientos de entidades inferiores (Comunidades Autónomas, Municipios) y, de otra

parte, con los ordenamientos supranacionales (Comunidad Europea) y con el clásico Derecho internacional, con tendencia asimismo a una complejidad creciente y a cada vez mayor eficacia en la enmarañada red de relaciones que constituye el mundo contemporáneo.

Como consecuencia de ello, las ramas tradicionales del ordenamiento jurídico extienden sus límites y se desmembran en sectores, cuya importancia doctrinal y efectiva crece de día en día. A título de ejemplo: Derecho de familia, Derecho de sociedades, Derecho marítimo, Derecho de urbanismo, Derecho penitenciario, Derecho penal socio-económico, etc.

La especialización de los sectores jurídicos parece exigir igualmente la especialización de los Jueces y Magistrados encargados profesionalmente de su aplicación. Pero tampoco debemos perder de vista la unidad esencial del Derecho y, por lo tanto, la importancia de una formación jurídica generalizada de los Jueces y Magistrados.

1.2.- Hacer justicia.

Juzgar no es sólo aplicar el Derecho, de manera técnica y valorativamente aséptica. Al Juez se le exige "hacer justicia" y la justicia es un "valor superior" de nuestro ordenamiento jurídico (conforme al artículo 1.1 de la Constitución), que requiere una distribución proporcional de derechos y deberes, y al cual, por la misma naturaleza de las cosas, podemos siempre aproximarnos pero nunca alcanzarlo plenamente.

"Hacer justicia" comporta una postura crítica del juzgador frente al ordenamiento positivo y una valoración de sus normas para captar cuáles son justas de cara a la solución del caso concreto y cuáles resultan injustas por su propia ratio o por inadecuación sobrevenida. Sin olvidar que, cuando la norma aplicable resulte injusta o insuficiente o simplemente no exista, sin embargo "los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan" (art. 1.7 del CC).

La sentencia no es, pues, un simple acto del entendimiento, un juicio, un silogismo, como propugnaba la doctrina clásica. Es también un acto de voluntad, que decide cuál es la norma aplicable e incluso cuál es su alcance y contenido, particularmente en los supuestos de subsunciones típicas, concursos de leyes, cláusulas generales, conceptos indeterminados,

juicios de equidad y lagunas del Derecho. En estas situaciones, en que el juzgador ha de recurrir a la comparación, a la analogía, a la interpretación progresiva y a los principios generales del Derecho, la jurisprudencia no sólo complementa el ordenamiento jurídico (art. 1.6 del CC), sino que lo integra, creando para el futuro un criterio decisor, antes inexistente o al menos ignorado ("ius esto").

Por ello, no puede desconocerse que, más allá de lo establecido en el Código civil, la jurisprudencia es verdaderamente fuente de Derecho, como han puesto de relieve las escuelas doctrinales desde el sociologismo de IHERING hasta el realismo norteamericano y escandinavo, aun en aquellos sistemas no basados, como los anglosajones, en la obligatoriedad del precedente.

Cuanto antecede demuestra que no le basta al juzgador un conocimiento amplio del ordenamiento positivo. Su deber de valorar la norma le exige un conocimiento profundo de la sociedad en la que vive, de sus valores y actitudes, de la opinio iuris y del sentimiento de justicia predominantes. Su labor creadora de Derecho le impone una formación más amplia que la simplemente jurídica y verdaderamente interdisciplinaria, comprensiva al menos de elementos filosóficos, psicológicos, éticos, sociológicos y (en el ámbito penal) criminológicos.

1.3.- Hacer ejecutar lo juzgado.

La función de aplicar el Derecho y de hacer justicia resultaría frustrada si las sentencias judiciales quedaran sin ejecución, lo que por desgracia acontece con demasiada frecuencia, por la falta de medios o por la falta de asistencia de quien, como la Administración pública, tiene el deber de colaborar con los Juzgados y Tribunales (art. 118 de la Constitución).

Las tendencias doctrinales y las directrices internacionales de nuestro tiempo subrayan, sin embargo, la importancia que ha de atribuirse al resarcimiento e indemnización de las víctimas, al cumplimiento de las sanciones penales con arreglo a la Constitución, a la sumisión de la Administración pública frente al poder judicial. Todo lo cual requiere bien sea el establecimiento de órganos judiciales especializados que puedan llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las sentencias (v.g. los Jueces de Vigilancia Penitenciaria), bien sea el allanamiento de los obstáculos

materiales o legislativos que se oponen a dicha ejecución (v.g. art. 103 de la LPA y arts. 105 y ss. de la LJCA).

Y aún habría que plantearse si la lógica jurídica, en el terreno que aquí estamos considerando, no exigiría que la potestad de indultar (es decir, de hacer ineficaces las sentencias judiciales) fuese atribuida al Poder judicial, como lo hacía el artículo 102 de la Constitución republicana de 1931, que otorgaba tal potestad al Tribunal Supremo o al Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo.

2. El Poder judicial como Poder del Estado.

La doctrina ha subrayado lo significativo de que la vigente Constitución se refiera, en el título VI, al "Poder judicial" y no a la Administración de Justicia, como ha venido siendo habitual. Ello comporta algunas consecuencias, en el ámbito de nuestro tema de hoy, que solamente pueden ser mencionadas aquí.

2.1.- Poder político.

Dice el artículo 117.1 de la Constitución que "la justicia se administra en nombre del Rey", expresión que la doctrina ha interpretado, no como equivalente a una dependencia de la Justicia del Poder Ejecutivo, sino como una expresión simbólica que "la aureola con el decoro mayestático de la Monarquía y en este sentido contribuye simbólicamente a integrar al Estado" (LUCAS VERDU). En todo caso, el Rey representa aquí al Estado y el principio de división de poderes queda a salvo.

Es innegable la importancia creciente de las funciones políticas que han de realizar los Tribunales en nuestros días, por ejemplo, en materia de control de constitucionalidad de las leyes (aunque en este punto el papel supremo corresponda, naturalmente, al Tribunal Constitucional y no a los Tribunales ordinarios), control de las elecciones, control de la legalidad de los partidos políticos, o aquellos procesos penales en que la acción ejercitada por el Ministerio fiscal a instancia del Gobierno o la acción popular se revelan como instrumentos para decidir un conflicto de poderes entre el Gobierno y los Sindicatos, los partidos políticos, la prensa, etc.

Esta situación exige que el juzgador, además de la pertinente formación jurídica y cultural antes aludida, haya de poseer una fina sensibilidad social y política, acorde con la realidad del tiempo en que se vive. Lo que no significa identificación ideológica con el partido en el Gobierno, sino más bien vivencia decidida del pluralismo político como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 de la Constitución).

2.2.- Estado social de Derecho.

Al ser un poder político en un Estado social de Derecho, al Poder judicial le corresponde también "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" (art. 9.2 de la Constitución). Este mandato constitucional contribuye a potenciar la importancia de la interpretación progresiva de las normas, "en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas" (art. 3.1 del CC), y la creación judicial del Derecho, y, por supuesto, nos lleva a tener que plantearnos, no sólo la validez ética, sino incluso jurídica, del "uso alternativo del Derecho", claro está que para la realización de los valores constitucionales y no como un procedimiento de lucha de clases.

2.3.- Estado democrático de Derecho.

El artículo 117.1 de la Constitución comienza con las palabras: "La justicia emana del pueblo...", expresión que admite diversas interpretaciones:

2.3.1. En un sentido maximalista, significaría que el pueblo es quien debe administrar directamente la justicia, pretensión que ningún régimen ha postulado, conformándose con la exigencia de una participación popular más o menos amplia en la Administración de Justicia, la que nuestra Constitución vigente cifra en el ejercicio de la acción popular, en la institución del Jurado ("en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine") y en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales (art. 125).

2.3.2. En un sentido más usual, la relación entre el pueblo y el Poder judicial se interpreta en el sentido de que los Jueces tienen que estar legitimados democráticamente, pero aun esta interpretación no es pacífica:

a) Algunos se conforman con un concepto meramente formal de democracia, considerando que existe cuando hay división de poderes y cuando los titulares de los mismos son elegidos mediante sufragio universal (democracia de primer grado) o son elegidos por las personas ya elegidas mediante sufragio universal (democracia de segundo grado). Pero reducir la democracia a la elección de los gobernantes no es suficiente. La democracia es todo un régimen de gobierno y no sólo quién gobierna sino también cómo se gobierna y para qué se gobierna resultan aspectos fundamentales de la misma. No podemos considerar democrático, como ROUSSEAU, el gobierno despótico de los elegidos.

La democracia, materialmente entendida, no existe sin el respeto de ciertos principios y valores fundamentales. KELSEN la caracterizaba por la síntesis de la libertad y de la igualdad, concediendo preferencia a la primera. En el contexto del Estado de Derecho, la democracia requiere: equilibrio y no sólo división de poderes, imperio de la ley, control de la legalidad de la Administración pública, reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, pluralismo ideológico y respeto de las minorías. No basta una legitimación por el origen (elección): el Estado democrático de Derecho se legitima en la medida en que contribuye a la realización de la libertad y de la justicia en la vida social.

Así concebida, la democracia no debe teñir solamente la vida política, sino la vida de todas las instituciones sociales. Es a esta democracia, materialmente entendida, a la que, a mi juicio, se refiere el artículo 27.2 de la Constitución, al proclamar que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia...".

Por el contrario, no habrá democracia real, sino sólo semántica, cuando la vida política no sea dialogante; en un régimen de partido predominante, en que una mayoría absoluta ponga todos los poderes en manos del Ejecutivo y éste en manos del partido, o cuando rija la arbitrariedad. En todos estos casos, hablar de democracia sería una absoluta "contradictio in terminis".

b) Por lo expuesto, considerar que la legitimación democrática de los juzgadores exige su elección (por el pueblo o por el Parlamento) puede ser sólo aparentemente democrático, si se requiere en los candidatos algún condicionamiento discriminatorio (como la "integración revolucionaria activa" en la Ley cubana de 10 de agosto de 1977), si se manipulan las elecciones o si el Parlamento que elige a los jueces está dominado por un partido con mayoría absoluta. En estos casos, aunque se afirme que los Jueces han de sentenciar con arreglo al "sano sentimiento popular" (Alemania nazi) o en base a los "principios de la conciencia proletaria" (URSS, China), el interés de la Sociedad queda realmente sustituido por el interés del partido.

Además, el ejercicio del Poder judicial, la Administración de Justicia, reviste necesariamente un alto grado de tecnicismo jurídico. Por ello, o bien los Jueces se seleccionan por su conocimiento del Derecho y su capacidad para hacer justicia (que en el art. 1.1 de nuestra Constitución aparece vinculada a la libertad, la igualdad y el pluralismo político), o bien, concebidos ante todo como titulares de un poder político, al modo de los ministros o de los parlamentarios, los Juzgados y Tribunales precisarían asesores jurídicos al margen de sus titulares, justamente como los ministros y los parlamentarios, o como es el caso del Tribunal Constitucional o del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas.

Con arreglo a los principios de la democracia en sentido material, el Poder judicial se legitima por su independencia de los demás poderes, su sumisión a la ley, su capacidad para la elaboración de una jurisprudencia creadora que realice los valores democráticos, y la responsabilidad de los Jueces y Magistrados, además de la participación popular en la Administración de Justicia, pidiendo o diciendo el Derecho.

II.- METODOLOGIA.-

1. Libre elección o nombramiento.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la libre elección de los Jueces no es condición necesaria ni tampoco suficiente para garantizar el funcionamiento democrático de los órganos jurisdiccionales. Además,

a) La libre elección por el pueblo (patrocinada por la Revolución Francesa), en todos los escalones de la organización judicial, resultaría demasiado complicada para ser viable.

b) La libre elección por el Poder Legislativo (característica de los regímenes marxistas) pondría en peligro la independencia judicial, al menos en los casos de un partido con mayoría absoluta.

c) La libre elección por el Ejecutivo (como se practicó entre nosotros hasta 1869) niega claramente la independencia judicial.

d) La cooptación de los nuevos Jueces por el propio Poder judicial degeneraría en corporativismo.

e) La elección al azar, al ejemplo de la Grecia clásica, no merece siquiera consideración teórica.

Por ello, resulta preferible el sistema de nombramiento, previo el procedimiento de selección al que después se aludirá, correspondiendo aquél en términos generales al Ministerio de Justicia. Entre nosotros, sin embargo, el establecimiento por el artículo 122.2 de un Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno de este último tiene como consecuencia lógica que la selección de Jueces y Magistrados haya de ser competencia de dicho Consejo (art. 307.3 de la LOPJ), aunque la Ley Orgánica del Poder Judicial no sea totalmente coherente con este criterio.

2. Procedimiento de selección.

2.1.- Oposición libre.

El autor de estas líneas es de quienes piensan que el sistema de oposición libre, para el acceso a la Carrera Judicial, sigue siendo el más justo o, al menos, "el menos injusto" de los posibles, dejando al margen sistemas más perfectos, como el alemán, que hoy por hoy no resulta viable entre nosotros. Como ventajas apreciables, se encuentran: la neutralidad del procedimiento (siempre que la composición de los tribunales calificadoros permita precaverse contra la arbitrariedad), la posibilidad de demostrar una perspectiva global de conocimientos propios de la Licenciatura en Derecho, la igualdad de oportunidades y la posibilidad de un control de la legalidad del procedimiento (más difícil pero no imposible cuando se trata de valorar una actividad técnica como es la que llevan a cabo los tribunales calificadoros). Como inconvenientes más apreciables, y también más traídos y llevados, se encuentran el memorismo, superable mediante un adecuado sistema de ejercicios, y también la falta de experiencia que es lógica en quien, una vez terminada la carrera, se ha dedicado únicamente a preparar oposiciones.

Los ejercicios de las oposiciones deben combinar, proporcionalmente, los tests y los ejercicios de redacción, los ejercicios teóricos y prácticos (con manejo de textos legales y de jurisprudencia), los ejercicios escritos y orales, los ejercicios generales (comunes a oposiciones propias de otras profesiones jurídicas, como sugiere GARCIA CANTERO) y específicos, los ejercicios sobre materias jurídicas con los relativos a otras materias o demostrativos de la cultura general (idiomas, informática) o del perfil humano del opositor, y todo ello, necesariamente, en función de los fines pretendidos y también del número de opositores, que puede resultar por desgracia un factor distorsionante. Es tal vez recomendable la posibilidad de aprobación independiente de cada uno de los ejercicios.

Los requisitos exigibles para ser Juez o Magistrado se han de concretar fundamentalmente en dos: capacidad jurídica y de obrar (en términos generales) y la necesaria formación jurídica (teórica y práctica) y extrajurídica. El principio de no discriminación (art. 14 de la Constitución) obliga a no poner limitaciones por razón de raza, sexo, opinión política o circunstancias sociales. El requisito de la ciudadanía, a quien se atribuye el

derecho a acceder a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución), puede atemperarse en el futuro por razón de nuestra pertenencia a organizaciones supranacionales. Para evitar discriminaciones por causas económicas, los poderes públicos deben establecer un sistema de ayudas, en forma de becas o al menos desgravaciones fiscales de lo invertido en la preparación de oposiciones. La exigencia de una especialización por sectores jurídicos puede ser recomendable en beneficio de la función, pero también puede representar un serio inconveniente para una formación jurídica amplia de los Jueces de nuevo ingreso. Por ello, la especialización me parece preferible para momentos posteriores: ascensos o cambios de orden jurisdiccional.

En cuanto al carácter, temporal o vitalicio, de los nombramientos de los Jueces, la referencia, en el artículo 122.1 de la Constitución, a "los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único", parece conllevar su designación vitalicia. Las aparentes ventajas que teóricamente podría producir el carácter temporal del nombramiento, en cuanto a estimular para una formación y perfeccionamiento continuados, no compensarían tal vez los inconvenientes de desempeñar una función que constituye una profesión para sus titulares sin el necesario equilibrio emocional, y pueden además suplirse mediante un sistema de estímulos para lograr el ascenso o el cambio de destino, y mediante la exigencia de la oportuna responsabilidad a los miembros de la Carrera Judicial que no demuestren en su actuación la altura (o la profundidad) exigible.

Una adecuada regulación de las oposiciones no puede olvidar la regulación de la composición y carácter permanente (como propone REQUERO) o no de los tribunales calificadores (uno o varios), así como de la conveniencia de establecer un cuadro de requisitos o incluso un mínimo estatuto jurídico de los preparadores, faltos en la actualidad de todo control.

2.2.- Otros procedimientos.

Se pueden considerar también el concurso de méritos entre juristas de prestigio (verdadero) y con acreditada experiencia, como abogados o profesores, para proveer con ellos una parte de los Jueces de nuevo ingreso, y la oposición restringida entre otros profesionales de la Administración de Justicia (Secretarios) para el acceso a la Judicatura, o entre Jueces para el

ascenso a Magistrado o para poder cambiar de destino (a ciertos niveles) o de orden jurisdiccional.

Una combinación de las oposiciones libres con estos otros procedimientos, en la proporción adecuada, puede garantizar que la Carrera Judicial acoja conjuntamente a juristas con una formación generalizada, a otros con una formación especializada y a otros en los que predomine la experiencia, ofreciendo en conjunto un cuadro variado de profesionales que pueda asegurar el equilibrio en los órganos colegiados.

3. Formación y perfeccionamiento.

3.1.- Formación inicial.

La formación jurídica de los Jueces de nuevo ingreso tiene que ser, por supuesto, universitaria. Ahora bien, se puede plantear la conveniencia de que para los futuros aspirantes a Jueces se programaran determinadas materias optativas o inclusive un plan de estudios ad hoc en el cuadro de especialidades, sin perjuicio, claro está, de que también hubieran de cursar las materias comunes a todas las especialidades.

Otro tipo de formación (extrajurídica o práctica) podría tenerse en cuenta en un concurso de méritos añadido a la oposición propiamente dicha, en el cual se acreditara y valorara haber cursado otras carreras o cursillos especiales, el paso por la Escuela de Práctica Jurídica o los años de ejercicio profesional anteriores en su caso a las oposiciones.

3.2.- Formación posterior.

Quienes aprueben las oposiciones deben necesariamente realizar un curso en un Centro especializado (Centro de Estudios Judiciales, en España), dependiente del Ministerio de Justicia o del Consejo General del Poder Judicial u organismo equivalente, con el fin de adquirir la necesaria formación práctica, complementaria de la teórica acreditada en las oposiciones, para el desempeño de la función jurisdiccional. En tal Centro los alumnos habrán de aprender al menos Derecho judicial, el funcionamiento de la oficina judicial y a hacer sentencias. Aunque "la experiencia no se enseña (MONTERO AROCA), el contacto en el Centro con

Jueces y Magistrados experimentados puede resultar del mayor interés para los nuevos.

La regulación del Centro debe prever cuidadosamente su dependencia orgánica, la forma de proveer los profesores y los cargos directivos, el plan de estudios y la duración de los cursos (ni tan breves ni tan largos que representen una pérdida de tiempo), los cuales deben ser selectivos, con el fin de que los opositores los sigan con interés y aprovechamiento, lo que no impide que se les pueda dar una segunda oportunidad. El Centro debe compaginar las enseñanzas teóricas con un período de prácticas de los alumnos en órganos jurisdiccionales, colaborar intensamente con la Universidad y con otras instituciones de profesionales del Derecho (Colegios de Abogados, de Notarios, Escuela Diplomática...), mantener vínculos con Centros análogos en otros países y facilitar incluso el intercambio de alumnos con los mismos.

Otra posibilidad a tener en cuenta sería que los aprobados en las oposiciones, o en su caso los aprobados también en el Centro de Estudios Judiciales, hubiesen de entrar a formar parte del "Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura" y durante un período determinado trabajasen como adjuntos a los titulares de los órganos jurisdiccionales antes de poder ser titulares de un órgano en propiedad, con el fin de adquirir la conveniente soltura y experiencia antes de trabajar solos. Tampoco debería descartarse de antemano la oportunidad de que los nuevos Jueces tuvieran sus primeros destinos en órganos colegiados, donde podrían "foguearse" al lado de compañeros veteranos, antes de desempeñar en propiedad la titularidad de un órgano unipersonal, en la actualidad seguramente demasiado conflictivo para Jueces sin experiencia.

3.3.- Perfeccionamiento.

La necesidad de estar al día en el conocimiento de las nuevas normas, las nuevas corrientes doctrinales e incluso las nuevas técnicas relacionadas con el procedimiento y la Administración de Justicia, requieren que se organicen cursillos de actualización o de especialización, seminarios y jornadas de estudio o viajes de estudio al extranjero para los Jueces y Magistrados, o se les den facilidades para que puedan participar en este género de actividades organizadas por otras instituciones, como el Tribunal Constitucional, las Comunidades Europeas, etc. Incluso parece

conveniente exigir determinados cursillos para el ascenso, el cambio de orden jurisdiccional o la provisión de cargos de especial trascendencia. Asimismo se debe propiciar la participación de Jueces y Magistrados en tareas docentes (como hace el Acuerdo Marco de Colaboración entre el CGPJ y el Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de junio de 1981), por el carácter enriquecedor que tiene para ambas partes el contacto entre la Universidad y la Administración de Justicia.

Claro está que estas directrices, como en general todo lo expuesto en estas páginas, presupone una situación normal en la Administración de Justicia de un país. En una situación de atraso, insuficiencia de medios y transición normativa, como es la que desgraciadamente vivimos en España actualmente (y no sólo en España), es utópico pensar que los Jueces y Magistrados puedan encontrar para ampliar estudios un tiempo del que no disponen ni siquiera para poner al día su oficina. En situaciones excepcionales se ha de recurrir a remedios excepcionales y transitorios, y a un ejercicio también excepcional de imaginación por parte de los poderes públicos, aunque sin desequilibrar la estructura y los principios fundamentales del sistema.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

ALVAREZ GENDIN: *La independencia del poder judicial*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966.

ANDRES IBAÑEZ (y otros): *Política y justicia en el Estado capitalista*, Editorial Fontanella, Barcelona, 1978.

ANDRES IBAÑEZ y MOVILLA ALVAREZ: *El poder judicial*, Tecnos, Madrid, 1986.

AUGER LIÑAN: *La formación y selección del personal judicial*, Documentación Jurídica, 45-46, enero-junio, 1985, pág. 197 y ss.

BECEÑA: *Magistratura y justicia*, Victoriano Suárez, Madrid, 1928.

BURDEAU: *La democracia*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1969.

BRUSHIN: *La objetividad de la jurisdicción*, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), 1966.

CARMONA RUANO: *La selección y formación del juez profesional*, Documentación Jurídica, 42-44, abril-diciembre 1984, pág. 593 y ss.

DIAZ: *Estado de Derecho y Sociedad democrática*, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1966.

GARCIA PELAYO: *Derecho constitucional comparado*, Revista de Occidente, Madrid, 1959 (5ª edición).

GARCIA VALDES: *El sistema de acceso a la judicatura y la selección de jueces en España*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1512, 15 de diciembre 1988, pág. 87 y ss.

GARCIA VALDES: *La selección y formación de los jueces en España: el Centro de Estudios Judiciales*, Poder Judicial, 7, septiembre 1987, pág. 39 y ss.

GARRORENA MORALES: El Estado español como Estado social y democrático de Derecho, Universidad de Murcia, 1980.

GIMENO SENDRA: Fundamentos del Derecho procesal, Editorial Civitas, Madrid, 1981.

GIMENO SENDRA: Poder judicial, potestad jurisdiccional y legitimación de la actividad judicial, Revista de Derecho procesal Iberoamericana, 1978/2-3, pág. 311 y ss.

IRACHETA IRIBARREN: La selección e ingreso de los jueces y magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el libro colectivo Terceras Jornadas de Derecho Judicial, Ministerio de Justicia, Madrid, 1987, tomo II, pág. 999 y ss.

KELSEN: Esencia y valor de la democracia, Ediciones Guadarrama, Barcelona, 1977.

LEGAZ Y LACAMBRA: Filosofía del Derecho, Editorial Bosch, Barcelona, 1961 (2ª edición).

LOPEZ-MUÑIZ GOÑI: La Escuela Judicial, Revista de Derecho Judicial, 15, julio-septiembre 1963, pág. 135 y ss.

LUCAS VERDU: La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey, en el libro colectivo El Poder Judicial, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983, vol. II, pág. 1751 y ss.

MONTERO AROCA: Introducción al Derecho procesal, Editorial Tecnos, Madrid, 1979 (2ª edición).

MOSQUERA: La posición del poder judicial en la Constitución española de 1978, en el libro colectivo La Constitución española de 1978, dirigida por Predieri y García de Enterría, Editorial Civitas, Madrid, 1981 (2ª edición), pág. 719 y ss.

MOSQUERA SANCHEZ: Tendencias actuales en Derecho comparado sobre selección y formación de jueces, Revista de Derecho Judicial, 6, abril-junio 1961, pág. 181 y ss.

PECES-BARBA: Los valores superiores, Editorial tecnos, Madrid, 1984.

PERIS GOMEZ: El Poder judicial dentro del Poder del Estado, Poder Judicial, número especial XI, dedicado a El Poder Judicial en el conjunto de los poderes del Estado y de la Sociedad, (1989), pág. 273 y ss.

PUIG BRUTAU: La jurisprudencia como fuente del Derecho, Editorial Bosch, Barcelona, s.f.

REQUERO IBAÑEZ: El sistema de oposición libre para el ingreso en la Carrera judicial, *La Ley*, 2410, 26 enero 1990, pág. 1 y ss.

RODRIGUEZ AGUILERA: La sentencia, Editorial Bosch, Barcelona, 1974.

RUIZ PEREZ: La modernización de los sistemas de selección y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales, en el libro colectivo *Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial*, editado por el Consejo General del Poder Judicial y la Editora Nacional, Madrid, 1983, pág. 25 y ss. Se ha tenido también en cuenta las comunicaciones de **ARREGUI GIL**, **ENTRENA KLETT**, **GARCIA CANTERO**, **JIMENEZ VILLAREJO**, **MARTINEZ RUIZ** y **MONTERO AROCA**.

TOHARIA: El juez español, Editorial Tecnos, Madrid, 1975.